

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10101.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO: *

En Madrid, a 03 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“El día 06.03.2022 firmé un contrato con [REDACTED] para suministro de electricidad, gas natural y servicios.

Según se puede comprobar, en el suministro de gas natural se establecía:

Peaje de acceso: RL.2

Precio disponibilidad gas: 11,42 €/mes (lo cual equivale a 0,37545205 €/día)

Precio consumo gas: 0,08000000 €/kWh

Descuento 20% sobre el precio de disponibilidad aplicado en cada periodo de facturación.

Estas condiciones eran válidas durante el plazo de un año.

Si bien es cierto, que se indica claramente que “Total Energies se reserva el derecho a modificar las condiciones económicas del presente contrato si los datos del suministro (peaje de acceso, potencias, etc) no se ajustan a la hora de contratar”. Lógicamente, en el caso de que las condiciones económicas pactadas fueran modificadas, las nuevas condiciones propuestas me tendrían que haber sido comunicadas, dándome un tiempo de reflexión para su aceptación o rechazo, lo cual no hicieron.

Lo que no es aceptable es que [REDACTED] fijase unilateralmente, sin mi conocimiento ni aviso, unas condiciones económicas abusivas, de más del doble

Comunidad de Madrid

de las que yo había aceptado, y me siguiera facturando con la posterior amenaza de corte de suministros.

Al parecer, según he podido informarme recientemente, a través de gestiones directas con [REDACTED] a finales del año pasado pasé del Peaje de acceso RL.2 al Peaje de acceso RL.3 y, según me dicen, se lo comunicaron a [REDACTED]. Sin embargo, a mí nadie me comunicó nada al respecto.

Quiero dejar constancia de que yo no tuve conocimiento de ese cambio de Peaje de acceso, ya que no me fue comunicado por [REDACTED] como entiendo que deberían de haberlo hecho, ni tampoco me comunicaron la posible repercusión que ese cambio podría tener en los precios establecidos en el contrato vigente para que yo tuviera la posibilidad de aceptarlos o no y, en caso negativo, haber cambiado de compañía suministradora.

En lugar de informarme y darme la opción de aceptar o no unos nuevos precios que yo desconocía, comenzaron a facturarme:

Precio disponibilidad gas: 0,77260274 €/día

Precio consumo gas: 0,16064862 €/kWh

Después de varias reclamaciones verbales y escritas, con fecha 28 de mayo de 2023 les envié un nuevo escrito, solicitando la rectificación de las facturas; con fecha 13 de junio de 2023 me llamaron por teléfono y me dijeron que el cambio en las tarifas se debía al cambio de peaje, a lo que les dije que por qué no me habían informado de eso en el momento del cambio y me dijeron que no podían estar informando de todos los cambios que iban surgiendo a todos los clientes; les pedí que me contestaran por escrito a mi escrito y me dijeron que no.

Por el presente escrito solicito que Total Energies rectifique la facturación de gas correspondiente a las facturas números [REDACTED] Periodo [REDACTED] y [REDACTED], Periodo 10.01.2023-23.02.2023 regularizando esas facturas con los precios acordados y aceptados por ambas partes en el contrato vigente hasta el 06/03/2023, ya que en ningún momento fui informada ni acepté otros precios diferentes de los contratados.

Con fecha 09.06.2023, ante su amenaza de corte de suministros de electricidad y gas y a pesar de mi total disconformidad, tuve que efectuar dos pagos con tarjetas de crédito: Un pago por 528,91 €, correspondiente al pago de sus facturas números [REDACTED] y [REDACTED] por 710,48 y deducidos los importes negativos de sus facturas [REDACTED] por -59,90 € y [REDACTED] por -121,67 €. Y otro pago por 875,30 € correspondiente al pago de sus facturas números [REDACTED] y [REDACTED]. Si [REDACTED] hubiera respetado los precios del gas establecidos en el contrato que teníamos firmado, el pago de 528,91 € debería de haber sido por 318,37 €; es decir, debería de haber pagado 210,54 € menos. 410,10 € -30,26 € -61,47 €. Y el pago por 875,30 € debería de haber sido por 467,70 €; es decir, debería de haber pagado 407,60 € menos. Solicito, por tanto, la devolución del importe total de 618,14 € que me vi obligada a pagar de más por el incumplimiento, por parte de [REDACTED] de las condiciones establecidas en el contrato, la ausencia de información al no comunicarme el cambio de precios establecido y ante las amenazas de corte de suministros.

Deseo que esta diferencia de 618,14 € a mi favor, por los importes cobrados de

Comunidad de Madrid

más, me sea transferida, a la mayor brevedad posible, a mi cuenta número [REDACTED]

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

“El contrato estuvo en vigor desde el año 2016 hasta el 23/02/2023”.

“El 1 de octubre de 2021 con la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, entraron en vigor los nuevos peajes de acceso al gas natural. Que, las empresas distribuidoras reubican el peaje de acceso de los puntos de suministro de acuerdo con el art.25.b de la Circular 6/2020, de 22 de julio atendiendo a el consumo total registrado en el punto de suministro en el año de gas inmediatamente anterior. En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Circular 6/2020, de 22 de julio establece que para dicho cálculo “Se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente”. Atendiendo a todo lo anterior, en fecha 10/11/2022, la empresa distribuidora asignó al reclamante un peaje de acceso superior RL.3 que, tal y como dispone el art. 21.1c) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 de kWh/año.

Que, [REDACTED] actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad al 10/11/2022 atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora. Por tanto, la reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art. 25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Así pues, la empresa distribuidora en base a esta competencia que tiene atribuida aplica el cambio de tarifa regulada de acceso en la propia factura de peajes que se recibe justo antes de que la Comercializadora emita y traslade la factura al cliente. [REDACTED] traslada esa modificación tarifaria al cliente, en el menor plazo posible, esto es, en la siguiente factura desde que la distribuidora aplica el cambio. Esta nueva tarifa regulada de peajes conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados, tal como se recoge en la cláusula de Precios de las Condiciones Generales del Contrato.

Si el consumidor no está conforme con los nuevos precios de consumo resultantes de los nuevos peajes de acceso puede rescindir su contrato de suministro en cualquier momento ya que [REDACTED] no aplica permanencia, ni penalización alguna por rescisión anticipada. En el caso que nos ocupa, la reclamante hizo uso de su derecho y el contrato de gas no está en vigor con esta mercantil desde el 23/02/2023.

En relación con la cuestión relativa a la comunicación de la actualización de precios se pronunció la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, mediante acuerdo de 17 de febrero de 2022, (expediente núm. CNS/DE/1 154/21) estableciendo: Revisiones de precios por variación de los conceptos regulados - peajes, cargos o impuestos (contemplada en el contrato de suministro): Cuando



Comunidad de Madrid

el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización. Es decir; que, para el caso que se plantea en este arbitraje y, en tanto que los cambios por componentes regulados, la CNMC considera que no es necesario preaviso, bastando con la comunicación cuando se produce la actualización y la reasignación o reubicación”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1.- Se aporta la respuesta de la distribuidora, tras la consulta realizada por la consumidora, en la que se indica que: Tras la revisión anual realizada por la distribuidora según la Circular 6/2020, se comprueba que el consumo entre el 01.10.2021 y 30.09.2022 y es de 15.690 kWh y por tanto se cambia la tarifa de peaje de gas a RL03. Se informa a la comercializadora el día 16.12.2022 para que utilice esta tarifa en las facturas con lectura posterior al día 10.11.2022 que emita al cliente. No obstante, si prevé una modificación de su pauta de consumo significativa, dicha Circular 6/2020 le posibilita solicitar el cambio de tarifa de peaje a través de su comercializador.

2.- Se aportan las facturas reclamadas:

-- Factura de gas nº [REDACTED] de 02.02.2023, con período de facturación de gas de 10.11.22 a 9.01.23. El importe global (luz+gas+servicios) es de 710,48 €. Consumo de 3.307 kwh a precio 0,16064862 €/kwh, con peaje acceso RL3, y coste de término fijo a 0,77260274 €, que por los 61 días y aplicando el descuento del 20% se queda en 37,70 euros. Con el alquiler asciende a 570,12 € y con el IVA e impuesto de hidrocarburos (36,63 €) a 606,75 €.

-- Factura de gas nº [REDACTED], de 3.03.23, con período de facturación de 10.01.23 a 23.02.23, con importe global de 875,30 €. Se facturan 4.636 kwh a 0,16064862 €/kwh, (importe 744,77 €), con peaje acceso RL3, y coste de término fijo a 0,77260274 €, que por los 45 días y aplicando el descuento del 20% se queda en 27,82 €. Con impuestos incluidos, el importe global es de 823,55 €.

3.- Se aportan las facturas de devolución,

-- Factura nº [REDACTED], con fecha 3.04.23, de 10.1.23 a 23.02.2023, en que toma como lectura real 4.286 kwh, lo que hace que se devuelvan 350 kwh, que hace un importe de 57,05, que con IVA asciende a 89,90 €.

-- Factura nº [REDACTED], de 1.05.2023, en que se devuelven 121,67 € impuestos incluidos, del 1.01.23 a 23.02.23, en la que se devuelven 711 kwh, con un valor de 115,88 €

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama por varias facturas en las que se le ha facturado la energía a un precio diverso del pactado, sin que se le hubiera notificado un cambio en las tarifas. La comercializadora indica que se ha producido un cambio de peaje de acceso de RL2 a RL3, tal como ha señalado la distribuidora. Debemos diferenciar entre el coste del peaje de acceso y el precio del consumo del gas que la consumidora ha gastado.

1º) Ciertamente el cambio de peaje de acceso, viene determinado por un mayor o menor consumo durante el año gasístico (RL2 de 5.000 a 15.000, y RL3 superior a los 15.000 kwh/año y hasta 50.000 kwh/año) y debe aplicarse dado que la consumidora ha realizado un consumo anual entre el 01.10.2021 y 30.09.2022 que es de 15.690 kWh, por lo que se debe aplicar el RL3. Como se trata de un componente regulado en la factura, la aplicación de un precio u otro depende exclusivamente del nivel de peaje por el consumo realizado en el año gasístico anterior. El cambio de RL2 a RL3 que es el componente fijo de la factura debe aplicarse, y como tal, en las dos facturas mencionadas debe mantenerse el precio del RL3, que es de 0,772600274 €/día.

2º) En cambio, no se ha facturado el precio por kwh que se había indicado en el contrato (0,08 €/kWh), para el consumo de gas, debiendo anularse el precio que se aplica (0,16064862 €/kWh) en las dos facturas, dado que se factura a un precio diferente al marcado en el contrato, y que procede por aplicar la empresa un precio diferente según el consumo venga determinado por un RL2 o RL3. Este cambio de precio, cuando menos debería haber sido comunicado a la consumidora para poder aplicarlo, puesto que no se trata ya de un componente regulado, sino del precio de consumo. Este tipo de cambio de precio debería haber sido avisado de conformidad con lo previsto en el art. 57.bis.f) LSH, de modo transparente y comprensible y con un mes de antelación al inicio de su aplicación. Al no haber sido comunicado de este modo, no se puede permitir su aplicación en las dos facturas reclamadas.

Por ello, el Colegio considera que debe anularse el precio aplicado en estas dos facturas al consumo de gas, y mantenerse el precio pactado en el contrato, dado que no habido una notificación previa a la consumidora para proceder al cambio de tarifa.

PERÍODO	CONSUMO	PRECIO PACTADO	PRECIO APLICADO	Diferencia
10.11.22 a 9.01.23	3.307 kwh	X 0,08 €/kWh= 264,56	X 0,16064862 €/kwh= 531,26	266,7
10.01.23 a 23.02.23,	4.636 kwh	X 0,08 €/kWh = 370,88	X 0,16064862 €/kwh= 744,77	373,89



Comunidad de Madrid

				640,59
	IVA 5%			32,03

La comercializadora ha cobrado de más 640,59 que con el Iva correspondiente (32,03) asciende a 672,62 € en total. Como la consumidora reclama únicamente 618,14 €, debe reducirse a esta cuantía la cantidad a devolver, dado que el principio de justicia rogada impide conceder más de lo solicitado, para no incurrir en incongruencia *extra petitum*. Por lo tanto, la comercializadora debe restituir la cantidad de 618,14 € a la consumidora en el número de cuenta señalado por esta (ES54 1465 0100 91 1714476580) en el plazo de 30 días desde la notificación del presente Laudo arbitral.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, por entender que se le ha aplicado un cambio de precios junto con el cambio de peaje de RL2 a RL3, sin que se haya comunicado debidamente el cambio del precio del Kwh con carácter previo y de forma adecuada y transparente, tal como exige el art. 57.bis.f) LSH.

Debe devolverse la diferencia del precio de los kwh consumidos, que se concretan en la cantidad solicitada por la consumidora de **618,14 €** (algo inferior a la calculada por el Colegio arbitral, pero que debe ser la cantidad devuelta para no incurrir en incongruencia).

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. No obstante, dado que la consumidora ha expresado su preferencia porque el dinero le sea ingresado en su cuenta corriente, el pago debe hacerse preferentemente a través de transferencia en el número de cuenta, titularidad de la consumidora: [REDACTED]

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se

Comunidad de Madrid

hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 05 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]